

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda

Real decreto concediendo un suplemento de crédito de 84.250 pesetas al capítulo 15, artículo 1.º, del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Fomento, con destino a los gastos que origine el estudio del ferrocarril de Madrid a la frontera francesa.—Página 38.

Ministerio de Marina

Real orden circular disponiendo se publiquen en este periódico oficial los programas de los estudios necesarios a los Oficiales de la Marina Mercante a quienes se conceda ingreso en la Reserva naval, con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Diciembre de 1917.—Páginas 38 a 43.

Ministerio de Hacienda

Real orden nombrando Arquitectos Oficiales de segunda clase del Servicio de Catastro urbano a D. Alberto Huerta y Marín y a D. Antonio García Sánchez Blanco.—Página 43.

Otra ídem Aparejadores de segunda clase del Servicio de Catastro urbano a D. Antonio Gisbert Domínguez, D. Antonio Perpen Herrera y D. Manuel Díaz Ferraras.—Página 43.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo el expediente promovido por D. Francisco López Vera en solicitud de que se ordene al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante se le nombre en propiedad para una de las Escuelas vacantes en dicha provincia.—Página 43 y 44.

Otra ídem ídem promovido por doña María del Carmen Orellana Simona, Maestra de Portugalejo (Málaga), en solicitud de mejora de lugar en la décima categoría del Escalafón general y rectificación de su segundo apellido.—Páginas 44 y 45.

Otra disponiendo se amortice la plaza vacante de Catedrático de Psicología,

Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto de Cartagena, y que la referida enseñanza quede a cargo, por acumulación, del Catedrático de Literatura del mismo Centro, D. Julio Huici Miranda.—Página 45.

Otra ídem ídem de Catedrático de Lengua Francesa del Instituto de Reus, y que la referida enseñanza quede a cargo, por acumulación, del Catedrático del mismo Centro don Arturo Masriera y Colomer.—Página 45.

Otra ídem ídem de Matemáticas del Instituto de Mahón, y que la referida enseñanza quede a cargo, por acumulación, del Catedrático numerario de la misma asignatura e Instituto, D. Ramón Ulldemolins y Lama.—Página 45.

Otra declarando excedente a D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.—Página 45.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que en lo sucesivo, y transcurrido el plazo de quince días y antes de anunciar la subasta a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de 24 de Abril de 1905 sobre administración de reses mostrencas, se proceda a la tasación del animal hallado sin dueño, intervenida por la Asociación General de Ganaderos del Reino, siendo el precio que en dicha tasación se fije el que servirá como tipo para la subasta.—Páginas 45 y 46.

Administración Central

HACIENDA. — Subsecretaría. — Notificando la resolución recaída en el expediente tramitado a solicitud de D. Antonio Herrera Luque, Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Anónima Los Amigos.—Página 46.

Dirección General del Tesoro Público. Anulando los resguardos de depósito que se mencionan.—Página 46.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA. — Subsecretaría. Nombrando a D. Gabriel Espino y Gutiérrez Auxiliar temporal de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.—Página 46.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Anunciando a concurso entre Profesoras Normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio la provisión de las plazas de Profesoras numerarias de Matemáticas, Física y Química, e Historia Natural, vacantes en la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).—Página 46.

Disponiendo que a D. Simón Blanco Melchor, Maestro jubilado de Valdemoro (Madrid), se le abone la diferencia entre los sueldos de 1.100 y 1.500 pesetas desde 1.º de Septiembre a 30 de Octubre de 1918.—Página 47.

Nombrando con carácter provisional a doña María Soledad Martínez Morales Directora de la Escuela graduada de niñas del Grupo escolar de la calle de las Armas (Zaragoza).—Página 47.

Nombrando a D. Miguel García Bravo Ferrer Auxiliar de Secretaría de la Delegación Regia de Primera Enseñanza de Sevilla.—Página 47.

Nombrando, con carácter definitivo, a D. Julio Valls Domenech Director de la Escuela graduada de niños de Torregrosa (Lérida).—Página 47.

Concediendo treinta días de licencia por enfermo a D. Benito Zurita García, Oficial de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León.—Página 47.

Resolviendo el expediente promovido por D. Luis Fuentes Pérez, nombrado Maestro propietario de la Escuela Nacional de Valtueña (Badajoz), solicitando se le conceda prórroga para posesionarse de la misma o la rehabilitación del nombramiento.—Página 47.

Idem el recurso deducido por doña Mariana Sala Barber, Maestra de Helechosa (Badajoz), contra la Orden de esta Dirección General que desestimó la solicitud de la misma para que se la nombrara, por derecho de consorte, Maestra de Cocentatna (Alicante).—Página 48.

Nombrando Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias) a doña María de las Mercedes Navaz y Sanz.—Página 48.

Idem ídem de la Escuela Normal de Maestras de Orense a doña María de

la Concepción Tarasaga Colomer.—Página 48.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Disponiendo que en el mes actual se aplique igual distribución que la efectuada en el mes de Junio de los créditos correspondientes al capítulo 14, artículo único, concepto 3.º (jornales, materiales, etc., para conservación por administración), al concepto 5.º (arbolado y viveros de las carreteras) y al concepto 6.º (indemnizaciones al personal facultativo por el servicio de conservación de carreteras).—Página 48.

Rectificación a la Circular inserta en la GACETA del día de ayer, referente a la concesión de prórrogas para el otorgamiento de escrituras de las contrataciones de las obras de conservación y reparación de carreteras.—Página 48.

Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Resolviendo instancia de D. Luis de Olaso, copropietario y representante de don José Rufino de Olaso, en súplica de que se dé cumplimiento a la Real orden de 22 de Julio de 1916, rela-

tiva a la concesión otorgada con fecha 4 de Marzo de 1895, para cubrir el arroyo Elguera y aprovechar los terrenos sobrantes, después de abrir una vía pública de 15 metros de ancho en la vega de San Mamés, término de Bilbao.—Página 48.

Aprobando el presupuesto reformado de las obras de un muelle en el puerto de Arrieta, isla de Lanzarote (Canarias).—Página 50.

Aguas.—Autorizando a D. Manuel Parada Fustel para derivar del río Torrente en término de Nigüelas (Granada), un caudal de 340 litros de agua por segundo, con destino a usos industriales.—Página 50.

Resolviendo el expediente incoado por D. José Antonio Caballero, hoy don Fernando Inglott Navarro, como mandatario de los herederos de aquél, solicitando autorización para practicar trabajos de alumbramiento de aguas en el barranco de las Soteras, término municipal de Telde (Gran Canaria).—Página 51.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la distribución del crédito del capítulo 16, artículo 4.º, del presu-

puesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente a conservación, reparación y explotación de obras hidráulicas.—Página 51.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Disponiendo cesen en sus cargos los Peritos agrícolas de las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Córdoba y Ciudad Real, nombrados para la campaña de primavera contra la plaga de la langosta.—Página 52.

Anunciando concurso para la provisión por traslado de la plaza de Inspector del servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias en la Aduana de Alcañices (Zamora).—Página 52.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando que la Sociedad de Seguros denominada La Mundial, domiciliada en esta Corte, ha vendido, cedido y traspasado su Cartera de ganados a la Sociedad La Mundial Agraria, domiciliada en Sevilla.—Página 52.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de ochenta y cuatro mil doscientas cincuenta pesetas al capítulo quince, artículo primero, del presupuesto de gastos vigente del Ministerio de Fomento con destino a los gastos que origine el estudio del ferrocarril directo de Madrid a la frontera francesa.

Artículo 2.º El antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este decreto, por medio de un proyecto de ley especial.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

En el Ministerio de Hacienda.
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de que los Oficiales de la Marina mercante a quienes se conceda ingreso en la Reserva Naval, con arreglo al Reglamento aprobado por Real decreto de 19 de Diciembre de 1917, puedan efectuar los estudios necesarios de las materias a que se refiere el artículo 10 del referido Reglamento, para concursar las plazas aludidas en el artículo 9, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por el Estado Mayor Central y con lo informado por la Dirección general de Navegación y Pesca marítima y Asesoría general de este Ministerio, ha tenido a bien disponer se circulen al indicado objeto los programas que a continuación se insertan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1919.

MIRANDA

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.—Señores...

PROGRAMA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DE LA MARINERÍA Y DE ORGANIZACIÓN DE LAS RESERVAS NAVALES

Disposiciones generales.

PRIMERA

En qué consiste la inscripción marítima.—Cédula de inscripción.—Libro titulado "Inscripción marítima".—Cómo se lleva y quiénes figuran en el

mismo.—Libro de inscriptos sujetos al servicio.

SEGUNDA

Del servicio de la Armada.

Carácter del servicio.—Quiénes deben prestarlo y alcance de esta obligación.—Gastos de sustitución y cambio de número.—Exenciones especiales del artículo 8.º de la ley.

TERCERA

Alistamiento y reemplazo.

Quiénes constituyen el reemplazo anual.—Día a partir del cual se fija el orden de alistamiento.—Individuos que desempeñan destinos en Compañías o Empresas en que tenga intervención el Estado.—Fechas precisas de las operaciones de reemplazo.—Dónde han de consignarse.

CUARTA

De las situaciones militares.—Ingreso, permanencia y pase de una a otra situación.—Idea de la reserva.—Relaciones entre el servicio militar en el Ejército y en la Armada.

QUINTA

Licencias.

Para navegar y ausentarse casos en que se conceden y a quiénes.—Límite o forma para su concesión, según los casos.—Requisitos que han de llenarse.—Suspensión de licencias.—Prohibición de contraer matrimonio. Permisos.—Prohibición de recibir órdenes sagradas ni profesar en Ordenes religiosas.

SEXTA

Del alistamiento y sorteo.

Relación nominal preparatoria del alistamiento.—Cabezas de lista.—Quiénes constituyen los Tribunales de Trozo?—Recursos contra sus resoluciones.—Formación del alistamiento.—Sorteo de la fecha para fijar el orden en el alistamiento.

SÉPTIMA

Exclusiones del servicio.

Quiénes son excluidos?—Exclu-

siones del contingente anual.—¿A quiénes comprende?

OCTAVA

Excepciones del servicio.

Regla general.—Casos de excepción. Con relación a qué día se aprecian.—Excepción especial de la ley de 21 de Junio de 1876.—¿Quiénes y cuándo han de someterse a revisión ordinaria.—De las revisiones extraordinarias.—Casos de guerra.

NOVENA

Clasificación.

¿Cuándo se verifica, dónde y ante quién?—Alegación de exclusiones y excepciones.—Revisión de las otorgadas en reemplazos anteriores.—Fallos del Tribunal.—Recursos contra los fallos de Tribunales de Trozo.

DÉCIMA

De las excepciones sobrevenidas.

¿Ante quién se alegan según los casos?—Tramitación y fallo de los expedientes.

UNDÉCIMA

Ingreso en el servicio.

Presentación para el ingreso.—Cartilla naval.—Prófugos.—Inscriptos que tengan un hermano en el servicio: aplazamiento del ingreso de aquéllos. Tramitación y resolución de la oportuna instancia.—Excepciones.—Reconocimiento facultativo.

DUODÉCIMA

Señalamiento y distribución del cupo.

Estados que deben remitir al Ministerio los Comandantes generales de los Apostaderos y fecha en que deben hacerlo.—¿Cómo se fija el número de los que han de formar el primer grupo de la primera situación?—Señalamiento del cupo.—Caso en que los inscriptos no fuesen bastantes para las necesidades del servicio.—Distribución de los contingentes de los Apostaderos entre los respectivos trozos.—Publicidad de la distribución.

DÉCIMOTERCERA

Reducción del tiempo de servicio.

De las licencias temporales o ilimitadas.—Preferencia para obtener el beneficio.

DÉCIMOCUARTA

Disposiciones penales.

Competencia de la Jurisdicción de Marina.—Idem de la ordinaria.—¿Quiénes son declarados prófugos?—Pérdida de la cartilla naval.—Ausentes sin licencia de sus respectivos Trozos.—Ausentes que dejan de dar noticia del punto de su residencia.

DÉCIMOQUINTA

Substitución y cambio de número.

Entre quiénes se concede.—Autoridad que la otorga.—Condiciones para obtenerla.—Cambio de número.

DÉCIMOSEXTA

Reserva de oficiales y maquinistas navales.

Objetos de la misma.—Quiénes la constituyen.—Requisitos para ingresar en ella.—Denominaciones.—Haber

que perciben.—Obligaciones respecto de los llamamientos.

DÉCIMOSÉPTIMA

Continuación en la Marina Mercante.—Desempeño de destinos propios en la Escala de Tierra del Cuerpo General de la Armada.—Derechos pasivos.

DÉCIMOCTAVA

Reglamento de la reserva de Oficiales y Maquinistas navales de 19 de Diciembre de 1917.—Principales disposiciones del mismo.

DÉCIMONOVENA

De la separación y baja en el servicio.

VIGÉSIMA

Reserva de buques.

Qué buques la constituyen.—Estipulaciones en los contratos que celebre el Estado para los servicios permanentes de navegación.—Personal que ha de mandarlos y tripulación de los mismos.—Revisitas de inspección.

NOTA.—Se exigirán solamente ligeras nociones de los asuntos contenidos en este programa.

LEY DE PUERTOS Y REGLAMENTO PARA SU EJECUCION

PRIMERA

Del dominio de las aguas del mar litoral y sus playas, de las accesiones y servidumbres de los terrenos contiguos.—Zona marítimo-terrestre.—Su deslinde y amojonamiento.

SEGUNDA

Charcas, lagunas o estanques en propiedad particular.—Libre uso del mar litoral.—Respectiva competencia de Marina y Fomento.

TERCERA

Clasificación de los puertos.

Definición de los puertos.—Rías y desembocaduras de ríos.—Deslinde de la zona marítima de unas y otras.

CUARTA

Clases en que se divide el servicio de los puertos y respectiva competencia de Marina y Fomento.—Gobernadores Civiles de provincia marítima como Delegados de Fomento.—Atribuciones del Ingeniero Director de las Obras del puerto en la clase de servicio de la competencia de Fomento.—Idem de las Autoridades de Marina en relación con éstas.—Servicio de remolques.—Auxilio en otros servicios.

QUINTA

Zona litoral de servicios.—Tramitación del oportuno expediente para delimitarla.—Autoridades que intervienen.—Efectos de la fijación de la misma.

SEXTA

Nafragio de buques dentro de los puertos.—Extracción de buques sumergidos.—Defectos que ocasionan los buques en las obras de los puertos.

SÉPTIMA

Servicios anejos a los puertos.

¿Cuáles corresponden a Marina y

cuáles a Fomento?—Noción de cada uno de los que menciona el capítulo V de la ley de Puertos.

OCTAVA

De las obras construídas por particulares.

Disposición general del artículo 38 de la ley.—Barracas y construcciones estacionales con destino a baños.—Autoridades que conceden los permisos y con qué requisitos.—Tramitación de los oportunos expedientes.—Recursos.

NOVENA

Permisos para otros servicios o aprovechamientos temporales.—¿Quién los concede y con qué requisitos?—¿Cuándo cesan?—Tramitación de los oportunos expedientes. Permisos para extracción de arenas o piedras.—Requisitos y tramitación según los casos.

DÉCIMA

Autorización para servicios o aprovechamientos cuando tienen carácter permanente.—Competencia y requisitos para otorgarla.—Tramitación de los oportunos expedientes.—Cesación del permiso.—Obras de defensa de propiedades particulares en la costa.

UNDÉCIMA

De las concesiones de obras a particulares.

Concepto de estas obras y enumeración de las más comunes.—Concesiones que otorga Marina y tramitación de los oportunos expedientes.

DUODÉCIMA

Concesiones para desecación de marismas.—Condiciones generales y comunes a todas las concesiones administrativas.—Casos de pública limitación.—Casos de aprovechamiento del dominio público por más de veinte años.

Nota.—Se exigirán solamente ligeras nociones de los asuntos contenidos en este programa.

LEGISLACION DE PESCA MARITIMA

PRIMERA

Ideas generales sobre la ley de 30 de Diciembre de 1912, que regula la pesca del salmón.

SEGUNDA

Artículo 24 de la ley para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 y preceptos contenidos en el capítulo primero del título III del Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1913.

TERCERA

Ideas generales sobre el Reglamento de 1.º de Enero de 1885 acerca de la libertad de la pesca reglamentada.

CUARTA

Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima, aprobado por Real orden de 5 de Julio de 1907. Objeto del Reglamento.—Entida-

des encargadas de los servicios.—
Juntas de pesca de los distritos.—
Su constitución, funcionamiento y
atribuciones.

QUINTA

Reglamento para el régimen y gobier-
no de la pesca marítima.

Juntas provinciales de pesca.—Su
constitución, funcionamiento y atri-
buciones.

SEXTA

Junta consultiva de la Dirección Ge-
neral de Navegación y Pesca Mari-
tima.

Su constitución y funcionamien-
to, particularmente en lo que se re-
fiere a la Sección de pesca de dicha
Junta.

SÉPTIMA

Ideas generales de los preceptos
contenidos en los capítulos II, III
y IV del Reglamento aprobado por
Real decreto de 2 de Enero de 1917.
Artículo 1.º del Real decreto de la
Presidencia del Consejo de Minis-
tros del 16 de Enero de 1919.

OCTAVA

Ideas generales sobre el Regla-
mento de la pesca en el río Bidasoa.

NOVENA

Ideas generales sobre el Regla-
mento de pesca en el río Miño.

DÉCIMA

Reglamento para la pesca con el
arté del bou y demás redes de arras-
tre remolcadas por embarcaciones.

UNDÉCIMA

Ideas generales sobre el Regla-
mento para la pesca de los crustá-
ceos y fomento de su cría y multi-
plicación en el litoral español.

DUODÉCIMA

Ideas generales sobre la explota-
ción de la industria esponjera en Es-
paña.

DÉCIMOTERCERA

Conocimiento del Reglamento pa-
ra la propagación y aprovechamien-
to de los mariscos.—Reglas para la
concesión de establecimientos de
piscicultura, que sirven de adictos
al mencionado Reglamento.

DÉCIMOCUARTA

Corrales de pesca.—Reglas a las
que ha de sujetarse su concesión.

DÉCIMOQUINTA

Zona pesquera.—Distancia a que
deben abstenerse los buques extran-
jeros de ejercitarse a la pesca.—Co-
nocimiento de la ley que prohíbe la
pesca con dinamita.

DÉCILOSEXTA

Reglas generales para la pesca
con luz submarina.—Material de
salvamento que deben llevar los bar-
cos de pesca.—Reglas a que han de
sujetarse las autoridades de Marina
para corregir las infracciones a que
se refiere el artículo 12 del Regla-
mento de la libertad de pesca regla-
mentada de 1.º de Enero de 1885.

DÉCIMOSÉPTIMA

Patrones de pesca.—Nombramien-
tos de los mismos.—Guardapesca
particulares jurados.—Sus nombra-
mientos.—Sus deberes y obligaciones.

DÉCIMOCTAVA

Embarcaciones de pesca.—Su des-
pacho.—Roles de pesca.

NOTA.—Se exigirán solamente li-
geras nociones de los asuntos con-
tenidos en este programa.

PROGRAMA DE LEGISLACION RE-
LACIONADA CON LA MARINA MER-
CANTE

Papeleta primera.

Inscripción y abanderamiento de
buques.—Registro Mercantil.—Reglas
para la inscripción de dicho Registro
mercantil.—Construcción y carenas de
buques.

Papeleta segunda.

Listas para inscripción en las Co-
mandancias y Ayudantías de Mari-
na.—Cambios de inscripción.—Cambios
de nombres.—Ventas.

Papeleta tercera.

Peritos inspectores de buques.—Ar-
queadores, mecánicos y maestros de
bañía.—Reconocimientos periciales de
buques.—Intervención de la Autoridad
de Marina en los reconocimientos y
arqueos.—Principales disposiciones
del Real decreto de 6 de Noviembre
de 1918. (D. O. número 255.)

Papeleta cuarta.

Documentos necesarios para nave-
gar.—Embarque y desembarque de
tripulantes.—Embarque de tripulan-
tes españoles en buques extranjeros.
Rol particular para ello.

Papeleta quinta.

Principales disposiciones del Regla-
mento sobre contratación de las dota-
ciones de los buques mercantes apro-
bado por Real decreto de 18 de No-
viembre de 1909.

Papeleta sexta.

Reglamento del material de salva-
mento que deben llevar los buques
mercantes.—Radiotelegrafía.

Papeleta séptima.

Reglamentos de las materias peli-
grosas que pueden transportar los bu-
ques.

Papeleta octava.

Carga sobre cubierta.—Disco de má-
xima carga.—Su significación.

Papeleta novena.

Despacho de buques.—Rol de nave-
gación.—Real patente de navegación.
Certificado de registro mercantil.—
Personas autorizadas para solicitar el
despacho.

Papeleta décima.

Corredores intérpretes de buques.—
Intervención de la Aduana.—Sanidad
Marítima y Cónsules en el despacho de
buques.—Fecha de la ley y Reglamen-
to de Emigración.—Intervención de la
Autoridad de Marina en el despacho
de buques que conduzcan emigrantes.

Papeleta undécima.

Personal de los buques mercantes.—
Reglamentación para el mando y em-
barque del personal náutico y mecáni-
co, con arreglo a navegación, tonela-
je y fuerza de máquina.

Papeleta duodécima.

Clasificación de las navegaciones.—
Prácticos de puerto.—Bases de la re-
glamentación de ese servicio.

Papeleta décimotercera.

Asesores de Marina.—Clases de Ase-
sores.—Sus nombramientos, funciones
y dependencia.—Contramaestres de
puertos y su reglamento.

Papeleta décimocuarta.

Prácticos de costa.—Patrones de ca-
botaje y su reglamento.—Exámenes y
nombramientos.—Patrones de las em-
barcaciones del tráfico interior de los
puertos.—Exámenes.—Nombramientos.
Patrones de buques de recreo.

Papeleta décimoquinta.

Fogoneros prácticos.—Exámenes.—
Nombramientos.—Conductores de má-
quinas de motores de explosión hasta
40 caballos de fuerza.—Exámenes y
certificados de aptitud.

Papeleta décimosexta.

Documentación y libros que deben
llevarse en las Comandancias de Ma-
rina.—Documentación mensual, tri-
mestral, semestral y anual y Autorida-
des a quienes debe remitirse.

NOTA.—Se exigirán solamente ligeras
nociones de los asuntos contenidos en
este programa.

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES
DE LOS TRIBUNALES DE MARINA

Lección 1.ª

De la Jurisdicción de Marina.—Su
ejercicio.—Competencia de la Juris-
dicción de Marina en materia crimi-
nal.—¿Cómo se determina?—Compe-
tencia de la Jurisdicción de Marina
en materia civil.—Casos a que está
limitada.

Lección 2.ª

Tribunales y Autoridades que ejer-
cen la Jurisdicción de Marina.—Atri-
buciones judiciales de los Comandan-
tes generales de los Apostaderos.—Del
Jefe de la Jurisdicción de Marina en la
Corte y de los Comandantes generales
de Escuadra.

Lección 3.ª

Consejo de disciplina.—Su organi-
zación a bordo y en tierra.

Lección 4.ª

Consejo de guerra ordinario.—Su
composición.—Dónde puede reunirse.
Causas de que conoce.

Lección 5.ª

Disposiciones comunes a todos los
Consejos de guerra.—Edad de los Vo-
cales.—Nombramiento de suplentes.
Reunión en punto distinto del desig-
nado por la ley.—Clases a que han de
pertenecer los Vocales que han de
juzgar a los individuos de algún Cuer-
po político militar.—Modo de suplir la
falta de Vocales y Asesores.

Lección 6.^a

Casos en que pueden celebrarse los Consejos de guerra con menor número de Vocales o sin la asistencia de asesor.—Composición del Consejo de guerra para fallar causas instruidas por accidentes de mar u operaciones marineras.

Lección 7.^a

Delitos cometidos en el mar, conexos e incidentales.—Competencia para conocer los delitos de primera esecución.—Prevención de los juicios de testamentaria y abintestato.

Lección 8.^a

Del Juez instructor.—Su nombramiento y dependencia.—Su categoría en causas del Consejo de guerra de Oficiales generales, y en las que por accidentes de mar u operaciones marineras.—Del Secretario de causas.—Su nombramiento y categoría.

Lección 9.^a

Concepto de la Jurisdicción disciplinaria.—Su extensión y límites.—¿Quiénes están sujetos a la Jurisdicción?

Nota.—Se exigirán solamente ligeras nociones de los asuntos contenidos en este programa.

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LA JURISDICCION DE MARINA**Lección 1.^a**

Administración de la Justicia militar en Marina.—Papel en que se deben extender las actuaciones judiciales.—Vacaciones.—Habilitación de los días inhábiles.

Lección 2.^a

Incompatibilidades, exenciones y excusas.—Causas de incompatibilidad.—¿Quiénes no pueden ser nombrados para formar parte en los Consejos de guerra?—¿Quiénes no pueden ser nombrados para los cargos de Juez instructor y Secretario?

Lección 3.^a

Del Juez instructor.—Su dependencia de la Autoridad jurisdiccional.—Forma de sus resoluciones.—Providencia y diligencias.—Del Secretario de causas.—Sus deberes.

Lección 4.^a

Notificaciones, citaciones y emplazamientos.—Modo de hacerlos.—Requisitos que ha de contener la papeleta de citación y emplazamiento.—Cómo ha de hacerse, en caso de ausencia y en el de no tener domicilio conocido la persona citada o emplazada.

Lección 5.^a

Suplicatorios, exhortos y mandamientos.—Explicación de cada uno de ellos.

Lección 6.^a

Del sumario.—Casos de delito flagrante.—Incoación del sumario.—A quién debe darse cuenta de su formación.—Duración del mismo.—Secreto del sumario.

Lección 7.^a

Inspección ocular.—Modo de practicar esta prueba.—Delitos que dejan

huellas o vestigios y delitos que no los dejan.—Cómo deben extenderse las diligencias, haciendo constar esta prueba.—Obligaciones del Instructor en los primeros momentos de cometido un delito.

Lección 8.^a

Declaraciones que puedan completar la descripción de las personas y objetos del delito.—Conservación de estos últimos.—Modo de proceder en los casos de falsificación, muerte sospechosa de criminalidad, envenenamiento, lesiones, delitos contra la propiedad y daños.

Lección 9.^a

Identificación del delincuente.—Modo de hacerla.—Reconocimiento en rueda de presos.—Identidad del procesado.—Sus señas personales.—Conservación de las ropas y señales que contribuyen a su reconocimiento.—Conducta del procesado.—Su edad.—Modo de acreditar si obró con discernimiento y que se halla en posesión de sus facultades mentales.

Lección 10.^a

Declaraciones en general.—Modo de recibirlas.—Intervención de intérpretes.—Declarante sordomudo.—¿Cómo se hacen las preguntas?—Firma de las declaraciones.—Subsanación de los errores en ellas cometidos.

Lección 11.^a

Declaraciones de los testigos.—Quiénes están obligados a declarar.—Quiénes están exentos de hacerlo.—Quiénes están exceptuados de concurrir al llamamiento del Instructor, pero no de declarar.—Cómo declaran éstos últimos.—Lugar de la declaración.

Lección 12.^a

Personas dispensadas de declarar.—Personas que no pueden ser obligadas a declarar.—Testigos impedidos físicamente de acudir al llamamiento judicial.—Responsabilidad de los testigos.—Testigos ausentes.—Juramento de los testigos.—Redacción de las declaraciones.—Manera de no quebrantar el secreto del sumario.

Lección 13.^a

Declaraciones de los procesados.—Modo de recibir la indagatoria.—Obligación de declarar el procesado y derecho que a éste le asiste.—Forma de recibir las declaraciones a los procesados.—Providencia de incomunicación.

Lección 14.^a

Detención del procesado.—Quiénes pueden verificarla.—Libertad del procesado.—Casos en que procede su prisión provisional.—Careo de los testigos y los procesados.—Modo de practicarla.

Lección 15.^a

Fundamento de la providencia en que se acuerde la prisión preventiva del procesado.—Modo de llevarla a efecto.—Mandamiento de prisión.—Cuándo puede ser puesto el procesado en libertad.—Su incomunicación.—Sueldos y socorros a los procesados.

Lección 16.^a

Informe pericial.—Cuándo debe acordarse.—Carácter obligatorio del cargo de perito.—Nombramiento del

mismo.—Su juramento.—Modo de dar su informe.—Extremos que debe comprender.—Nombramiento de un tercero en discordia.—Honorarios de los peritos no aforados.

Lección 17.^a

Entrada y registro en lugar cerrado.—En los edificios públicos.—¿Cuáles se reputan así?—En las dependencias de Guerra y Marina, buques, templo y lugares religiosos.—Consentimiento para la práctica de esta diligencia.—En el domicilio de un particular.—Qué es lo que se reputa domicilio.

Lección 18.^a

Fundamento de la providencia en que se acuerde la entrada y registro en un domicilio particular.—Edificios destinados a habitación u oficinas de los representantes de Naciones extranjeras.—Buques mercantes extranjeros.—Habitaciones de los Cónsules.—Precauciones que deben tomarse para la práctica de la diligencia que nos ocupa.—Modo de practicarse el registro.—Suspensión del acto.—Diligencia haciendo constar la entrada y registro en un lugar cerrado.—Registro de libros y papeles y detención y apertura de la correspondencia.—¿Cuándo se debe ordenar el registro de libros y papeles?—Modo de practicar esta diligencia.—Sanción penal impuesta al que se niegue a exhibirlo.

Lección 19.^a

Conclusión del sumario.—Sobreseimiento.—Sus clases: parcial o total; definitivo o provisional.—Sus efectos.—Archivo de las actuaciones.—Plenario.—Escrito del Fiscal.—Nombramiento del defensor.—Aceptación del cargo.—Trámites que siguen al nombramiento de defensor.

Lección 20.^a

Acusación fiscal y defensa.—Pase de las actuaciones al Fiscal.—Entrega de las actuaciones al Defensor.—Elección de Defensor.—¿Quiénes pueden serlo?—Abogados.—Escrito de defensa.—Su contenido.—Plazo para presentarle.

Lección 21.^a

Constitución de los Consejos de guerra.—Orden para su celebración.—Designación de los que deben componerle.—Lugar donde deben reunirse y orden de colocación del Presidente, Vocales y Asesor.—Juez instructor, Secretario, Fiscal y Defensores.—Asistencia de los procesados al Consejo.—Vista ante el Consejo de guerra.—Su publicidad.—Celebración de la vista.—Práctica de la prueba ante el Consejo.—Acusación y defensa.—Terminación de la vista.—Acta haciéndola constar.

Lección 22.^a

Deliberación y sentencia del Consejo de guerra.—Contenido del fallo.—Publicación y notificación de la sentencia.—Su aprobación por la Autoridad o Tribunal que corresponda.—Ejecución de las sentencias.—Autoridad a quien corresponde.

Lección 23.^a

Procedimiento sumarísimo.—Cuándo procede.—¿Cuándo se considera flagrante un delito?—Tramitación del

juicio sumarísimo.—Reglas para el mismo.—Elevación a plenario de este juicio.—Términos para la evacuación de la acusación y la defensa.—Prueba ante el Consejo Supremo de Guerra.—Celebración de éste y aprobación de la sentencia.—Su ejecución.

Lección 24.ª

Procedimiento contra reos ausentes. Procedimiento para la extradición.—Autoridades que pueden solicitarlo.—¿Cuándo procede?—Competencia del Tribunal para pedirla y forma de hacerlo.

Lección 25.ª

Consejos de disciplina.—Su constitución, competencia y procedimiento.

Lección 26.ª

Del procedimiento de las sumarias o causas sobre el naufragio.—Junta de Pilotos.—Junta de Jefes.—Naufragios de barcos españoles y extranjeros.—Resolución de los expedientes.—Caso de fallecimiento de alguna persona.—¿Qué se hace?

Lección 27.ª

Del procedimiento en los expedientes de salvamento.—Distinción de casos según la nacionalidad del barco.—De los expedientes de abordaje.—De los expedientes de avería.

NOTA.—Se exigirán solamente ligeras nociones de los asuntos contenidos en este programa.

DERECHO INTERNACIONAL MARÍTIMO

Lección 1.ª

Del Derecho Internacional.—Su concepto.—Idea del Derecho Internacional marítimo.—Del derecho de asilo.—De la extradición.—Reglas del asilo y de la extradición.

Lección 2.ª

Relaciones internacionales de los Estados.—Extraterritorialidad.—Cuerpo Diplomático.—Ministros públicos. Sus categorías en general.—Cónsules. Carácter de estos funcionarios.—Su diferencia de los diplomáticos.—Inmunidades de que gozan.—Atribuciones con relación a las Autoridades locales de su residencia, a la Marina nacional y los súbditos españoles.—Insignias exteriores de los Consulados.

Lección 3.ª

Nociones generales del Derecho marítimo.—De los mares.—Su división.—De la navegación.—La libertad de los mares y la libertad del comercio.—Mares territoriales.—Mares litorales y cerrados.—Extensión del mar litoral.

Lección 4.ª

Nacionalidad y propiedad de los buques mercantes.—Condiciones del Capitán y equipaje.—Del saludo marítimo.—Modos de variararlo.—Señal de luto y de peligro a bordo.

Lección 5.ª

Derecho marítimo en el estado de guerra.—Preliminares de la guerra.—Actos que preceden a la ruptura de hostilidades.

Lección 6.ª

División de la guerra en pública y

civil.—Declaración y notificación de la guerra.—Declaración previa del rompimiento en la guerra marítima.—Apresamiento de buques.—Presas hechas después de la paz.

Lección 7.ª

Curso marítimo.—Su concepto.—Su fundamento.—Condiciones impuestas a la legitimidad del curso.—De la patente del curso.—Fianza para obtenerla.—Propiedad de la presa.—Legitimidad del curso como medio de hacer la guerra.—Acta adicional sobre la abolición del curso.—Del Congreso de París de 1856.—Naciones que no la aceptaron.

Lección 8.ª

Bloqueos.—Qué se entiende por bloqueo marítimo.—Condiciones para que exista.—Límites, duración y efectos del bloqueo.

Lección 9.ª

Presas marítimas.—Su definición.—Su fundamento.—Legitimidad de las presas.—Documentos que deben presentar los buques españoles para evitar la captura.—Jurisdicción internacional competente para conocer de las presas.—Tribunales del apresador que deben conocer de los expedientes de presas.

Lección 10.ª

De la neutralidad.—Su definición.—Principios de la neutralidad marítima.—Deberes de los neutrales.—Derechos de los neutrales.—Presas conducidas a puertos neutros.—Libertad de comercio de los neutrales y sus restricciones en tiempo de guerra.—Derecho de aprehensión.—Del contrabando de guerra.—Deber impuesto al neutral de no facilitar armas ni municiones a las potencias beligerantes.

Lección 11.ª

¿Qué se entiende por derecho de visita?—Su origen.—Buques visitantes y visitados.—Lugar y tiempo de la visita.—Límite y forma de la misma.—Visita de los buques mercantes convoyados por otros de guerra.—Penalidad en que incurren los buques que se resisten a la visita, carecen de los documentos necesarios o llevan contrabando de guerra.

Lección 12.ª

Neutralización de los buques-hospitales y de los heridos y enfermos en la guerra marítima, según el Convenio de Ginebra.—Convenios de 1864 y 1868.

NOTA.—Se exigirán solamente ligeras nociones de los asuntos contenidos en este programa.

QUESTIONARIO REFERENTE A UNIFORMES E INSIGNIAS DEL EJÉRCITO Y MARINA, INSIGNIAS DE MANDO Y DISTINTIVOS DE LOS BUQUES DE GUERRA

Conocimiento de los uniformes e insignias de los distintos Cuerpos del Ejército y de la Armada.—Cartilla de uniformes para los distintos actos del servicio de los Cuerpos de la Armada. Honores y saludos.

Insignias de mando de escuadras, división naval y buques sueltos de guerra.—Idem de las Marinas de guerra extranjeras, especialmente Inglaterra,

Francia, Alemania, Italia, Estados Unidos de América, Austria, Japón y Portugal.—Distintivos en las embarcaciones menores.—Idem en los buques de guerra cuando transporten a Autoridades militares o civiles.

PROGRAMA DEL TRATADO 5.º TÍTULO VII DE LAS ORDENANZAS GENERALES DE LA ARMADA DE 8 DE MAYO DE 1793 Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUDANTES DE MARINA EN LOS DISTRITOS Y SUS RELACIONES CON LAS AUTORIDADES LOCALES

PRIMERA

De la Policía general de los puertos y otros fondeaderos a cargo de los capitanes de puerto, y de las demás obligaciones de éstos.

SEGUNDA

Prácticos de puerto.—Del servicio de practicajes.

TERCERA

De los Agentes auxiliares del Capitán de puerto.

CUARTA

Vocal nato de la Junta de Sanidad. De las visitas de Sanidad y de Guerra.

QUINTA

De la entrada y salida de las embarcaciones y demás que con ello se relaciona.

SEXTA

De la inscripción marítima y matrícula de embarcaciones.

SÉPTIMA

Auxilios marítimos.

OCTAVA

De la seguridad de las embarcaciones.—De los abordajes, naufragios y demás accidentes marítimos.

NOVENA

De las faltas de orden y policía de los puertos y astilleros.

DÉCIMA

De la línea de máxima carga.—De la detención de embarcaciones.—De la defensa contra el temor a insultos de enemigos.

UNDÉCIMA

De otras obligaciones y derechos de los Capitanes de puerto.

DUODÉCIMA

De la visita de inspección de los puertos.

DÉCIMOTERCERA

De la entrega y sucesión de mando.

DÉCIMOCUARTA

De los puertos o radas donde no exista Capitán de puerto.

DÉCIMOQUINTA

De los ayudantes de Marina como ayudantes de distritos.—Sus atribuciones.—Autoridades de quien dependen.

DÉCIMOSEXTA

De los ayudantes de Marina como

directores locales de navegación.—Funciones que desempeñan.—Autoridades de quien dependen.

DÉCIMOSÉPTIMA

De los ayudantes de Marina como directores locales de pesca marítima. De su cometido como tales.—Autoridades de quien dependen.

DÉCIMOCTAVA

De los ayudantes de Marina como comandantes de Trozo.—Funciones que desempeñan.

DÉCIMONOVENA

De los ayudantes de Marina como delegados de la Autoridad jurisdiccional.

VIGÉSIMA

Relaciones de los ayudantes de Marina con las Autoridades locales.—Puestos que deben ocupar en distintos actos y alternativas con las demás Autoridades.

VIGESIMOPRIMERA

Objeto y fin de la reserva naval.—Denominaciones y categorías.—Obligaciones con arreglo a los artículos 6.º y 8.º del Reglamento de 19 de Diciembre de 1917. (D. O. número 6, de 1918.)—¿Cuándo quedan sujetos a la disciplina y leyes militares?—Derechos pasivos.—Situaciones.—Abonos de tiempo.—Provisión de destinos.—Baja en la reserva.—Detall y residencia.

NOTA.—Se exigirán solamente ligeras nociones de los asuntos contenidos en este programa.

LEGISLACION PENAL COMUN

PRIMERA

Definición del delito y falta.—Circunstancias atenuantes y agravantes. Autores, cómplices y encubridores.—Retroactividad de la ley Penal.

SEGUNDA

Sucinta idea de los delitos contra la seguridad exterior del Estado, contra la Constitución y contra el orden público.—De los atentados contra la autoridad y sus agentes.—Resistencia y desobediencia a los mismos.—Desacato, insulto, injurias y amenazas a la autoridad y sus agentes.

TERCERA

Falsedades.—Falsedad de documentos públicos y oficiales.—Falso testimonio y denuncia falsa.

CUARTA

Delitos de los empleados públicos.—Prevaricación.—Violación de secretos. Desobediencia.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones.—Negociaciones prohibidas a los empleados.

QUINTA

Parricidio.—Asesinato.—Homicidio.

SEXTA

Delitos contra el honor.—Definición de los de injuria y calumnia.

SÉPTIMA

Delitos contra la propiedad.—Definición de los de robo, hurto y estafa.

OCTAVA

Faltas.—Sus clases.—Límite de sus castigos.

NOVENA

Ligeras nociones acerca de la ley de 3 de Septiembre de 1904 sobre contrabando y defraudación.—Definición de estos delitos.—¿Cuándo se reputan faltas?—Procedimientos administrativo y judicial.—Penas principales y accesorias.

LEGISLACION PENAL DE LA MARINA DE GUERRA

Lección 1.ª

Definición y clasificación de los delitos y faltas, según el Código Penal de la Marina de Guerra.—Quiénes son tenidos como marinos con arreglo al artículo 8.º del mismo.—Clases de penas.

Lección 2.ª

Definición de los delitos de traición y espionaje.—Idem de los de rebelión y sedición.

Lección 3.ª

Ligera idea de los delitos que impliquen debilidad en actos del servicio.

Lección 4.ª

Ligera idea de los delitos especificados bajo el epígrafe "Abandono de servicio".—Falta de incorporación a su destino o de presentación en el lugar de su residencia.—Falta de cumplimiento de una orden o comisión.

Lección 5.ª

Ligera idea de los delitos de usurpación de atribuciones y abusos de autoridad determinados en los artículos 199 a 204, ambos inclusive, del Código Penal de la Marina de Guerra.

Lección 6.ª

Deserción.—Primera y segunda deserción.—¿Cómo se penan, respectivamente?

Lección 7.ª

Delitos de reincidencia en faltas.—¿Cuándo se cometen?—Ligera idea de los delitos comprendidos en los artículos 245 a 254, los dos inclusive, del Código Penal de la Marina de Guerra.

Lección 8.ª

Delitos de insubordinación.—Insulto a superior.—Maltrato de obra al mismo.—Tentativa de estos delitos.—Provocación por parte del superior.—Insulto de palabra, por escrito o en forma equivalente.—Casos de desobediencia penados en los artículos 271, 272 y 273 del Código Penal de la Marina de Guerra.

Lección 9.ª

Insulto a centinela, salvaguardia o fuerza armada.—Penas con que se castigan estos delitos.—¿Qué se entiende por fuerza armada?

Lección 10.ª

Explicación de los delitos de malversación de caudales y efectos de cargo y de las diferentes clases de fraudes y otros engaños.—Falsificación de documentos militares.

Lección 11.ª

Faltas que deben ser juzgadas en consejo de disciplina y cómo y por quiénes pueden castigarse las demás.

Lección 12.ª

Principales disposiciones penales vigentes comprendidas en el título XIV de la Ordenanza de Matriculas de 1802 y artículos de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada, promulgada en 19 de Noviembre de 1915, que han derogado los preceptos 1.º y 2.º de aquel título.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Arquitectos Oficiales de segunda clase del Servicio de Catastro urbano a D. Alberto Huerta y Marín y D. Antonio García Sánchez Blancó, por nuevo ingreso y en las vacantes producidas por la cesantía concedida a D. Manuel Vallcorba y Ruiz y don Gustavo Fernández Balbuena.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Aparejadores de segunda clase del Servicio de Catastro urbano a D. Antonio Gisbert Domínguez, D. Antonio Perpén Herrera y D. Manuel Díaz Ferreras, por nuevo ingreso y en las vacantes producidas por la excedencia concedida a D. Faustino Rodríguez del Valle, por la cesantía de D. Antonio Lanas y Bayona y por no haber tomado posesión D. Manuel Juan Prieto Fernández.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1919.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente promovido por D. Francisco López Vera en solicitud de que se ordene al Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante se le nombre en propiedad para una de las Escuelas vacantes de dicha provincia, de conformidad a lo dispuesto en la regla 7.ª del artículo 90 del Estatuto general vigente, cuyo expediente lo remitió la Dirección general a esta Comisión para informe:

Resultando que dicho Sr. López Vera, con fecha 27 de Junio de 1917, acudió a la Dirección general de Primera enseñanza por medio de instancia solicitando escuela en propiedad por el hecho de haber sido sustituto en propiedad de la Escuela de Petrel (Alicante), durante tres años, cinco meses y diez y nueve días, y hallarse, por tanto, comprendido en uno de los casos del Estatuto que concede derecho al reingreso:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, con fecha 1.º de Octubre de 1917, devolvió la instancia del Sr. López Vera a la Sección administrativa de Alicante, a los efectos que procedieran conforme al Estatuto; y dicha Sección, al participar al interesado tal resolución, le significó, además, le era preciso recabase de quien correspondiera la declaración de si debiera o no estimarse como en propiedad los servicios prestados en la sustitución de la Escuela de Petrel, y, en su vista, acordar lo que fuera procedente:

Resultando que el Sr. López Vera, en vista de lo que la Sección de Alicante le comunicó, acude de nuevo a la Dirección general de Primera enseñanza solicitando se ordene a dicha dependencia su nombramiento para una Escuela vacante, por creer tener derecho a ello; y la Sección de Alicante, al tramitar tal petición, la informa en el sentido de que no procede se le reconozcan como en propiedad los servicios que el interesado tiene prestados como sustituto, y que únicamente podría considerarse los como interinos a los efectos de ser incluido en la lista de aspirantes a plazas reservadas a los interinos para obtener propiedad; informe que no tiene relación alguna con la que el interesado solicita:

Resultando que el Negociado y la Sección de la Dirección general de Primera enseñanza, si bien reconocen el derecho al reingreso en el Magisterio del Sr. López Vera por el hecho de haber desempeñado en propiedad la sustitución de Petrel, se le ofrece la duda de que si después de haber transcurrido treinta y tres años desde su cese como sustituto, en Abril

de 1885, sin haber prestado servicio alguno en la enseñanza durante dicho tiempo, tuviera las aptitudes y energías que el servicio requiere, y quizás conviniera establecer alguna justificación para tales casos, por lo que estimaba sería conveniente pasar el expediente a informe de la Comisión organizadora del Escalafón:

Resultando que el interesado, según la hoja de servicios que corre unida a su instancia, nació el 26 de Abril de 1862, y en 7 de Octubre de 1881 fué nombrado sustituto de la Escuela de Petrel, con 550 pesetas; es decir, cuando contaba poco más de diez y nueve años de edad, desempeñando el expresado cargo hasta el mes de Abril de 1885:

Considerando que antes de estudiar si es o no procedente de exigir al interesado y a los que en su caso se encuentren la justificación de aptitud y energía para el servicio de la enseñanza, como indica la Sección décima de la Dirección general de Primera enseñanza en su informe, surge como cuestión previa el determinar si el solicitante está o no comprendido en la regla 7.ª del artículo 90 del Estatuto general del Magisterio, y, por tanto, si tiene o no derecho al reingreso, ya que la copia del título administrativo que acompaña y en la que fundó su petición no es documento suficiente para ello, pues el calificativo de sustituto propietario pudiera muy bien ser debido a diferenciar los sustitutos provisionales nombrados para los casos de licencia, y otros de los que obedece su nombramiento, como en el presente caso, de resoluciones de expedientes de sustitución por imposibilidad física en absoluto de los Maestros propietarios; y

Considerando que para declarar al Sr. López Vera en el número 3 de la Real orden de 20 de Abril de 1892, y como consecuencia en la regla 7.ª del artículo 90 del Estatuto general del Magisterio, precisa que dicho señor justifique, mediante certificación expedida por el Rectorado de Valencia, que el cargo de Maestro sustituto de la Escuela de Petrel lo obtuvo por reunir condiciones legales, mediante concurso, en la forma reglamentaria determinada para la provisión de las Escuelas públicas, único medio de poder adquirir hoy Escuela en propiedad en armonía con lo preceptuado en la Real orden de 18 de Enero de 1879; pues de no haberla obtenido por este procedimiento ningún derecho tiene al reingreso, y los servicios que prestó no pueden considerarse más que como interinos.

La Comisión propone que se devuelva este expediente a la Dirección

general de Primera enseñanza, evacuado el informe pedido, manifestando no ha lugar a lo que el interesado solicita, en tanto no se justifique lo que queda expuesto en el considerando anterior."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente promovido por doña María del Carmen Orellana Simona, Maestra de la Escuela nacional de Portugalejo (Málaga), en solicitud de mejora de lugar en la décima categoría del Escalafón general y rectificación de su segundo apellido:

Resultando que la señora Orellana fué nombrada en 20 de Abril de 1886, por el Rectorado de Granada, Maestra de la Escuela de Borje (Málaga), en virtud de oposición, con el sueldo de 825 pesetas, cuyo cargo lo desempeñó desde el 6 de Mayo de 1886 hasta el 9 de Abril de 1887, que lo renunció por falta de pago, o sea durante once meses y tres días:

Resultando que la Dirección general de Primera Enseñanza, con fecha 26 de Abril de 1916 concedió a la solicitante el derecho a los beneficios del artículo 33 del Real decreto de 19 de Agosto de 1915, o sea el de poder solicitar Escuelas de 625 pesetas en los concursos rápidos que anunciaran los distintos Rectorados:

Resultando que la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Málaga, de conformidad a lo prevenido en el artículo 90 del Estatuto general del Magisterio, nombró a la señora Orellana por reingreso en 26 de Junio de 1917 Maestra de la Escuela de Portugalejo, que actualmente sirve con el haber anual de 1.000 pesetas, de cuyo cargo se posesionó el 1.º de Julio del expresado año:

Resultando que la señora Orellana figura en el escalafón de la décima categoría cerrado el 1.º de Enero de 1918 con el número 10.763, en el que aparece equivocado su segundo apellido, pues figura Jimeno en vez de Simona, y se le acredita seis meses y cinco días en la categoría y un año, cinco meses y cuatro días en propiedad, tiempo que no es el que corresponde con arreglo a la hoja de servi-

cios que se une a la instancia, pues debiera ser seis meses en la categoría y uno-cinco-tres en propiedad:

Considerando que la petición de la interesada referente a la mejora de lugar obedece al deseo de que se la cuente en la categoría décima todo el tiempo de servicios que tiene prestados en propiedad, en atención a que obtuvo su primer cargo por oposición con 925 pesetas, sueldo que más tarde, y en virtud de reformas, se ha convertido en 1.100, y si bien es cierto que al renunciar su primera Escuela perdía el derecho a solicitar plazas de categoría de oposición, si no practicaba nuevos ejercicios, por no llevar diez años de servicios cuando renunció, según los preceptos de la Real orden de 29 de Abril de 1892; no es menos cierto también que los servicios que tenía prestados al reingresar en la enseñanza por los medios legales tenían que serle reconocidos como de oposición; y

Considerando que siendo actualmente la última categoría del Escalafón la correspondiente al sueldo de 1.000 pesetas, que es el que disfruta la interesada, y en dicha categoría se ingresa por oposición, y en ella deben figurar los servicios que tenía prestados la señora Orellana cuando renunció su cargo por falta de pago, pues la pérdida de la categoría no supone la pérdida del tiempo del servicio prestado una vez reingresada por los medios legales,

La Comisión opina procede rectificar el segundo apellido y que se le cuenten en la categoría décima un año, cinco meses y tres días y con arreglo a dicho tiempo se le asigne el lugar correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre último."

Y S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto general y técnico de Cartagena la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho por haber quedado desierta su provisión en concurso previo de traslado, y correspondiendo a la amortización,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los apartados E) y H) de la regla 1.ª de la Real orden de 18 de Junio de 1918, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se amortice la plaza vacante de Catedrático de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Cartagena, y que la referida enseñanza quede a cargo, por acumulación, del Catedrático numerario de Literatura del mismo Centro, D. Julio Huici Miranda; y

2.º Que la remuneración que el señor Huici ha de percibir por el concepto de acumulación de enseñanzas amortizadas sea de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio. Señor Rector de la Universidad de Barcelona. Señor Director del Instituto general y técnico de Cartagena. Señor Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto general y técnico de Reus la Cátedra de Lengua francesa por haber quedado desierta su provisión en concurso previo de traslado, y correspondiendo a la amortización,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1918 y en los apartados B) y H) de la regla 1.ª de la Real orden de 18 de Junio del mismo año, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se amortice la plaza vacante de Catedrático de Lengua francesa del Instituto general y técnico de Reus y que la referida enseñanza quede a cargo, por acumulación, del Catedrático del mismo Centro D. Arturo Masriera y Colomer; y

2.º Que la remuneración que el señor Masriera y Colomer ha de percibir por el concepto de acumulación de enseñanzas amortizadas sea de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio. Señor Rector de la Universidad de Barcelona. Señor Director del Instituto de Reus. Señor Jefe de la Sección de Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto general y técnico de Mahón una de las Cátedras de Matemáticas por haber quedado desierta su provisión en con-

curso previo de traslado, y correspondiendo a la amortización,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los apartados B) y H) de la regla 1.ª de la Real orden de 18 de Junio de 1918, ha tenido a bien disponer:

1.º Que se amortice la plaza vacante de Matemáticas del Instituto general y técnico de Mahón, y que la referida enseñanza quede a cargo, por acumulación, del Catedrático numerario de la misma asignatura e Instituto, D. Ramón Ulldemolins y Lama; y

2.º Que la remuneración que el señor Ulldemolins Lama ha de percibir por el concepto de acumulación de enseñanzas amortizadas sea de 2.000 pesetas, mitad del sueldo de entrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio. Señor Rector de la Universidad de Barcelona. Señor Director del Instituto general y técnico de Mahón. Señor Jefe de la Sección de Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Gonzalo Fernández de Córdoba y Morales, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente para que pueda ejercer el cargo de Diputado a Cortes por el distrito de Loja (Granada).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad de evitar que a pretexto de no prevenirse por los artículos 13 y 14 del Real decreto de 24 de Abril de 1905, que reglamenta la administración de las reses mostrencas, los Ayuntamientos procedan a su subasta sin previa tasación que le sirva de tipo, causando de ese modo notorio perjuicio a la Asociación General de Ganaderos del Reino al mermarla un medio económico concedido por el Estado, para su funcionamiento como delegada de la Administración pública en los servicios de ga-

nadería, exige la aclaración de los referidos preceptos.

Por lo que, y atendiendo a lo interesado por el Gobernador de Alava para que se dicte una disposición de carácter general que sirva de norma en lo futuro, en el expediente remitido a este Ministerio sobre denuncia de la Asociación General de Ganaderos, por la causa indicada, contra el Ayuntamiento de Cigoitia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo, transcurrido el plazo de quince días y antes de anunciar la subasta a que se refiere el artículo 15 del Reglamento de 24 de Abril del 1905, sobre administración de reses mostrencas, se procederá a la tasación del animal hallado sin dueño, intervenida por la Asociación General de Ganaderos del Reino, por sí, o por su representante; siendo el precio que en aquella se fije el que servirá como tipo para la subasta que ha de realizarse, conforme a lo prevenido en el artículo 14 del mencionado Real decreto de 24 de Abril del 1905.

Lo que de Real orden comunico a V. S. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.

OSSORIO

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

SUBSECRETARIA

Con arreglo a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 54 del Reglamento de 21 de Diciembre de 1917, dictado para la ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, de Protección a las industrias nuevas y desarrollo de las ya existentes, y en virtud de no hallarse en su domicilio habitual el interesado, se procede a la publicación en la GACETA y *Boletín Oficial de Madrid* de la siguiente resolución recaída en el expediente tramitado a solicitud de D. Antonio Herrera Luque, Presidente del Consejo de administración de la S. A. Los Amigos:

"En el expediente incoado a su instancia, como Presidente del Consejo de administración de la S. A. Los Amigos, en solicitud del aplazamiento de la liquidación y pago de los impuestos de Timbre y Derechos reales, se ha dictado, con fecha 23 del actual, la Real orden cuya parte dispositiva es como sigue:

"S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder el aplazamiento de la liquidación por timbre solicitada; entendiéndose que dicha concesión es a reserva de la resolución que se dicte en el expediente

de exención incoado a instancia de la expresada entidad."

Lo que comunico a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1919.—El Subsecretario, J. Montesinos.

Señor D. Antonio Herrera Luque, Presidente del Consejo de administración de la S. A. Los Amigos.

DIRECCION GENERAL DE TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe de los depósitos números 224.436 y 228.665 de entrada y 78.384 y 84.231 de registro, constituidos en la Caja general en 27 de Abril de 1907 y 13 de Julio de 1911, de 2.500 pesetas en Deuda amortizable al 5 por 100 el primero, y 2.000 pesetas en Deuda perpetua interior al 4 por 100 el segundo, por D. José Cubells y Carles y doña Angela Jane Marín, respectivamente, para garantir a dicho señor Cubells en el cargo de Administrador de Loterías de primera clase de Granollers, para extinguir las responsabilidades contraídas en el mismo, esta Dirección General, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 48 del Reglamento de la Caja General de Depósitos, ha acordado se anulen los resguardos de los depósitos de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 30 de Junio de 1919.—El Director general, Felipe Cardiel.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado con motivo de la propuesta y voto particular formulados por la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca para la provisión de una auxiliar temporal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se nombre auxiliar temporal de la mencionada Facultad y Universidad a D. Gabriel Espino y Gutiérrez, propuesto por unanimidad por el Tribunal y por mayoría de votos de la Junta de Facultad, entendiéndose que este nombramiento tiene el carácter de gratuito hasta que en los próximos presupuestos se consigne la dotación necesaria, y que quedará sin efecto transcurridos cuatro años, a contar desde el día en que el interesado se posesione de su cargo, salvo la excepción a que se refiere el último apartado del artículo 6.º del expresado Real decreto.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1919.—El Subsecretario, Martínez Ruiz.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Real decreto de 9 de Enero último, se insertan a

continuación las hojas de servicios de D. Gabriel Espino y Gutiérrez y de D. Leopoldo Juan García, propuestos, respectivamente, por mayoría de la Junta de Facultad y por un voto particular para la plaza de auxiliar temporal, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca.

Don Gabriel Espino y Gutiérrez es licenciado en Letras, con premio extraordinario, y tiene aprobadas las asignaturas correspondientes al doctorado. En virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto de 9 de Enero último, la Junta de Facultad acordó que se celebrara un ejercicio para la provisión de la auxiliaría temporal vacante, y por juzgar que hubo superioridad en su favor en el resultado de las pruebas practicadas, le propuso el Tribunal por unanimidad para la plaza expresada.

Don Leopoldo Juan García es doctor en Letras, con premio extraordinario. También lo obtuvo en la licenciatura. Trabajos de investigación personal: una Monografía impresa sobre el hébraísta Pérez Bayer y Salamanca, premiada con el extraordinario del doctorado; una Gramática litografiada del Griego Bíblico del Nuevo Testamento; una Monografía manuscrita sobre la Biblioteca del Seminario Pontificio de Salamanca, y dos Monografías manuscritas sobre *El condenado por desconfiado*, de Tirso de Molina, y *Un drama nuevo*, de Tamayo. Servicios prestados: no los tiene en Centro oficial. Acompaña certificación de haber explicado ocho cursos de lenguas hebrea y griega y uno de italiano en el Seminario de Salamanca.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, esta Dirección General ha acordado:

1.º Anunciar por término de diez días naturales, a contar desde la inserción de esta orden en la GACETA, entre Profesoras normales procedentes de la indicada Escuela, las plazas de Profesoras numerarias de Matemáticas, Física y Química e Historia Natural de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias), dotada cada una de ellas con el sueldo de entrada de 3.500 pesetas anuales y 1.000 más de gratificación, en concepto de residencia.

2.º En el referido concurso sólo podrán tomar parte las Profesoras normales procedentes de los estudios de la Sección de Ciencias de la citada Escuela Superior del Magisterio, que se encuentren en expectativa de destino.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por el número de orden que tenga cada concurrente en la lista general de interpolación formada por la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio al terminar los de cada promoción de Profesoras normales procedentes de dicho Centro; y

4.º Las solicitantes deben dirigir sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo improrrogable de diez días, expresando en sus peticiones el orden con que preferen las plazas vacantes, o si sólo aspiran a una de ellas, expresar cuál sea ésta.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Delegado regio de Enseñanza de Canarias.

Ilmo. Sr.: La Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente dictamen:

"Visto el expediente promovido por el Maestro jubilado de Valdemoro (Madrid), D. Simón Blanco Melchor, en solicitud de que se le abone la diferencia de sueldo entre 1.400 pesetas que disfrutaba al cesar en la enseñanza el 30 de Octubre último, como jubilado, y el de 1.500 que desde 1.º de Septiembre anterior le correspondía, con arreglo a la reforma de plantillas por la aplicación de la ley de Funcionarios:

Resultando que el solicitante, según informa la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Madrid, reclamó con motivo de los ascensos otorgados por Real decreto de 19 de Octubre del pasado año y su reclamación no fué atendida por estimar que dicho Maestro estaba comprendido en los preceptos de la Orden de 12 de Diciembre último, referente a los Maestros jubilados que continuaban en el servicio activo de la enseñanza, en espera de la clasificación correspondiente:

Resultando que en el expediente que ahora presenta justifica que su permanencia en el servicio activo de la enseñanza hasta el 30 de Octubre anterior era perfectamente legal, pues hasta el expresado día que cumplía setenta años de edad no podía quedar jubilado:

Considerando que la reclamación del Sr. Blanco es atendible, toda vez que los beneficios de aumento de sueldo que se otorgó a los Maestros a partir del 1.º de Septiembre le corresponden porque hasta el 30 de Octubre no cesó por quedar jubilado en ese día:

De acuerdo con los apartados A) y J) de la Real orden de 5 de Noviembre último, la Comisión entiende que procede abonar al reclamante la diferencia entre los sueldos de 1.400 y 1.500 pesetas desde 1.º de Septiembre a 30 de Octubre de 1918."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el preinserto dictamen, ha resuelto como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Madrid.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas del grupo escolar de la calle de las Armas (Zaragoza), y las instancias presentadas por las as-

pirantes doña Joaquina Jiménez Cortés, número 461 del Escalafón general; doña Alejandra Sanz Vara, número 1.239; doña Eugenia Echenique Osacar, número 1.563; doña Filomena Pamiés Ameztoy, número 2.477; doña Julia Concepción Esteban Carcedo, número 4.718; doña Rita Collado Cossio, número 764; doña Benita María del Milagro Madruga García, número 1.197; doña María Labajo Soria, núm. 1.288; doña Antonia Pastor Martín, número 4.492; doña María Soledad Martínez Morales, número 107; doña Vicenta Noguera Calvo, número 123; doña Telesfora Julia Paraíso Samarra, número 723; doña Nicolasa Prudencia García Allué, número 1.746; doña Juana Aguila Tejada, número 3.212; doña Avelina Rengel Arroyo, doña Maximiliana Oroquieta Villar, número 798; doña Felisa Ubeda Azgachal, número 2.862; doña Felipa María Sanz López, número 2.436; doña Victoria Anguera Basedas, número 1.917; doña Enrica Rosiñol Melgosa, número 3.342; doña María del Pilar Gabarre Paño, número 3.022; doña Carmen López Calo, número 4.638; doña Hermenegilda Larranzi Unamuno, número 125; doña María de los Dolores Ruiz del Amo, número 1.546; doña Rosario Moreno Gómez, número 648; doña Celestina Solar Quintana, número 454; y doña Emilia Alvarez Marcos, número 1.128.

Considerando que doña María Soledad Martínez Morales, además de las condiciones primera y segunda reúne la preferente, respecto a las demás concursantes, de estar incluida en la tercera, cuarta y sexta:

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto general del Magisterio, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas del Grupo Escolar de la calle de las Armas (Zaragoza) a doña María Soledad Martínez Morales, y que, a los efectos del párrafo segundo del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Zaragoza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Miguel García Bravo Ferrer auxiliar de Secretaría de la Delegación Regia de Primera Enseñanza de Sevilla, con la remuneración anual de 1.755 pesetas, la cual será satisfecha de fondos municipales, y sin que dicho cargo dé derecho al interesado a los beneficios inherentes a los funcionarios del Estado.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Delegado Regio de Primera Enseñanza de Sevilla.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Torregrosa (Lérida),

Esta Dirección general ha acordado nombrar con carácter definitivo para dicha plaza a D. Julio Valls Domenech, con el sueldo personal que le corresponde y emolumentos anejos a la repetida plaza.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Lérida.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Benito Zurita García, Oficial de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de León, solicitando treinta días de licencia por enfermo:

Teniendo en cuenta que se halla comprendido en el artículo 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver se acceda a lo solicitado, concediendo al Sr. Zurita treinta días de licencia por enfermo con derecho al percibo íntegro de su sueldo.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de León.

Visto el expediente promovido por D. Luis Fuentes Pérez, nombrado Maestro propietario de la Escuela Nacional de Valtueña, en esa provincia, solicitando se le conceda prórroga para posesionarse de la misma o la rehabilitación del nombramiento:

Resultando que el interesado fué nombrado Maestro de dicha escuela en 5 de Abril último, por virtud de los preceptos del Real decreto de 13 de Febrero del corriente año, no habiéndose posesionado del cargo dentro del plazo reglamentario por haber estado enfermo, según acredita con certificado facultativo que acompaña, expedido en 17 de Mayo último:

Considerando que el motivo que impidió al Sr. Fuentes Pérez posesionarse de su destino dentro del plazo legal está debidamente justificado, y debe aplicársele lo previsto en la Real orden de 22 de Mayo de 1905:

Considerando que la Real orden de 27 de Abril de 1914, dictada de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública, dispone que, a tenor de la legislación vigente, no procede otorgar ampliación de plazo, y si sólo expedir un nuevo nombramiento para el mismo cargo. Esta Dirección general ha resuelto que se expida a D. Luis Fuentes Pérez nuevo nombramiento para el cargo de Maestro propietario de la Escuela nacional de Valtueña.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a

V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Soría.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente informe:

"Visto el recurso deducido por doña Mariana Sala Barber, Maestra de Helechosa (Badajoz), contra la orden de la Dirección general que desestimó la solicitud de la recurrente para que se la nombrara, por derecho de consorte, Maestra de Cocentaina (Alicante):

Resultando que se fundó la orden recurrida en que el marido de la solicitante era Secretario del Juzgado municipal en la villa de Cocentaina, y, por consecuencia, no desempeñaba cargo retribuido por el presupuesto del Estado o por el de la provincia, aprobado por el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que la señora Sala Barber, al fundamentar su recurso expresa conceptuarse comprendida en el párrafo segundo del artículo 101 del Estatuto del Magisterio, por desempeñar su marido el cargo de Secretario del Juzgado municipal que no depende del Municipio:

Resultando que la Sección administrativa de la provincia de Badajoz informó el recurso entendiendo que debe desestimarse, porque no se demuestra que el marido de la recurrente desempeñe cargo de plantilla retribuido por el Estado o la provincia, sino por derechos arancelarios, ni las condiciones de tiempo que exige también el párrafo segundo del artículo 96 del Estatuto:

Resultando que el Negociado en su nota, teniendo en cuenta las mismas consideraciones del informe de la Sección administrativa, y que no se trata de un caso excepcional no definido en las reglas del Estatuto, como pretende la interesada, entiende que procede aclarar si el recurso está o no comprendido en el artículo 101 del Estatuto, oyéndose antes el dictamen de la Comisión permanente del Consejo, con cuya propuesta se muestran conformes la Sección y la Dirección:

Considerando que el cargo de Secretario de Juzgado municipal que desempeña el marido de la recurrente no es de los comprendidos en el artículo 96 del Estatuto del Magisterio, y que lejos de haber motivo para ampliar a casos más o menos análogos lo dispuesto en el referido artículo, debe, por el contrario, interpretarse en sentido estricto, toda vez que teniendo este derecho de obtener Escuelas fuera de concurso el carácter de un privilegio o favor concedido a los Maestros consortes, su ampliación a nuevos casos, salvo alguna rara y justificadísima excepción, redundaría en perjuicio de los demás Maestros que no gozan de este privilegio:

Considerando que en el caso presente no concurren circunstancias apreciables y extraordinarias que justifiquen una excepción, ni la recurrente las alega en su escrito,

Esta Comisión entiende que procede desestimar el recurso de la Maestra doña Mariana Sala Barber."

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Badajoz.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias), con el sueldo anual de 3.500 pesetas y 1.000 de gratificación, por razón de residencia, a doña María de las Mercedes Navaz y Sanz, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 14 de la lista general de calificaciones, formada al acabar el curso de 1916 a 1917.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Delegado regio de Enseñanza de Canarias. Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de La Laguna (Canarias).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, reorganizando la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Profesora numeraria de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, de la Escuela Normal de Maestras de Orense, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, a doña María de la Concepción Tarazaga Colomer, propuesta por el Claustro de Profesores de la citada Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con el número 12 de la lista general de calificaciones, formada al acabar el curso de 1916 a 1917.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1919.—El Director general, Zabala.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Fijados por el Real decreto de 29 del pasado los créditos para los ser-

vicios del Estado en el corriente mes de Julio y correspondiendo en él al capítulo 14, artículo único, concepto tercero, Jornales, materiales, etc., para conservación por administración; al concepto quinto, Arbolado y Viveros de las carreteras, y al concepto sexto, Indemnizaciones al personal facultativo por el servicio de conservación de carreteras, cantidades iguales a las asignadas para el mismo servicio en el mes de Junio, y no habiendo razón para alterar la distribución de dichos créditos, aprobada por Real orden de 3 de Junio para todos y publicada en la GACETA del 6 del mismo mes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer se aplique igual distribución a los créditos correspondientes a dichos conceptos en el mes actual.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señores Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Jefe de Contabilidad del mismo e Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias.

RECTIFICACION

En el párrafo segundo de la circular de fecha 2 del actual, publicada en la página 36 de la GACETA de hoy, y referente a la concesión de prórrogas para el otorgamiento de escrituras de las contratas de las obras de conservación y reparación de carreteras, se dice: "... que tengan entrada en el Registro general de este Ministerio después de terminado aquel contrato, a partir de ..."; y debe decir: "... que tengan entrada en el Registro general de este Ministerio después de terminado aquél, contado a partir de ..."

Madrid, 4 de Julio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS Sección de Puertos.

Vista la instancia presentada por D. Luis de Olaso, como copropietario, sucesor y representante de D. José Rufino de Olaso, en súplica de que se dé cumplimiento a la Real orden de 22 de Julio de 1916, relativa a la concesión otorgada con fecha 4 de Marzo de 1895, para cubrir el arroyo Elguera y aprovechar los terrenos sobrantes, después de abrir una vía pública de 15 metros de ancho en la vega de San Mamés, término de Bilbao:

Vistos los informes emitidos y el formulado con fecha 3 de Mayo último por la Asesoría jurídica de este Ministerio:

Resultando que por Real orden de 26 de Noviembre de 1912, dictada en acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica en 15 del mismo mes, se resolvió que por la Jefatura de Obras públicas de la provincia se demarcase sobre los terrenos de dominio público ocupados por D. Francisco Arana, al cubrir el arroyo Elguera, un camino del ancho estrictamente necesario para el servicio que por él haya de verificarse, el cual será entregado al uso público, hasta que, a petición del Ayuntamiento de Bilbao se proceda a demarcar la calle de 11

metros de ancho, la que, en su día, formará parte de la avenida a que se refiere el art. 7.º de la concesión:

Resultando que interpuesto recurso contencioso administrativo contra dicha Real orden (cuya ejecución fué suspendida por auto del Tribunal Supremo de 11 de Diciembre de 1912), dicho Tribunal dictó sentencia en 7 de Febrero de 1914, por la que confirmó la Real orden recurrida; pero entendiéndose que si el Ministerio abre el camino a que la misma se refiere, sin avenencia por mutuas concesiones con Arana, debe someterse, en respecto a los derechos que a éste le están definitivamente reconocidos, a lo preceptuado en el fallo de la sentencia de 4 de Julio de 1914 o a los preceptos de la ley de Expropiación forzosa:

Resultando que por Real orden de este Ministerio de 21 de Abril de 1914, se acordó el cumplimiento de la sentencia relacionada, y que el fundamento esencial de esta sentencia es que si la Administración se reserva el derecho de abrir un camino en sustitución de la calle de 15 metros, quedarían desvirtuados los fallos anteriores del Tribunal Supremo, con perjuicio de Arana y beneficio del Ayuntamiento, que vería abierta una vía pública, sin percibir ni abonar la indemnización exigida en estos casos como trámite previo e indispensable a la apertura de la misma:

Resultando que, solicitado primero por D. Rufino Olaso, y después por su apoderado, Sr. Santiago, el cumplimiento de la sentencia de 7 de Febrero de 1914 y la demarcación del camino ordenada por la Real orden de 26 de Noviembre de 1912, se verificó, después de varios trámites, por la Jefatura de Obras públicas de Vizcaya, con asistencia de los interesados, señalándose al camino una anchura de cinco metros, y protestando el señor Arana, por entender que no es procedente y se halla en contradicción de sus derechos, amparados por el Tribunal Supremo, y conformándose los demás interesados que comparecieron a la demarcación:

Resultando que el Consejo de Obras públicas informó:

1.º Que la Administración carece de facultades para obligar a que se abra la calle, que debía establecerse en los terrenos sancionados sobre el arroyo Elguera, según la concesión otorgada por Real orden de 4 de Marzo de 1895, si por cesiones mutuas no hay previo acuerdo entre el Ayuntamiento de Bilbao y D. Francisco Arana.

2.º El Ayuntamiento de Bilbao podrá ejercer los derechos que le ha cedido la Administración para abrir la calle a que hace referencia la concesión primera:

Resultando que, remitido el expediente al Consejo de Estado, dictaminó su Comisión permanente, en 30 de Julio de 1916, que el Ayuntamiento de Bilbao, que había paralizado el asunto en 3 de Mayo de 1912, acordando abstenerse de toda gestión, debía cooperar a lo que la sentencia estatuye, no habiendo lugar a que perseverar en una actitud que no guarda relación con los antecedentes en que fué parte para crear la situación actual de este asunto, para terminar el cual, conforme a las sentencias dictadas, se precisaba su cooperación y, en su consecuencia, debía remitirse el expediente al expresado Ayuntamiento, para

que, usando de sus facultades, dé cumplimiento a la sentencia de 7 de Febrero de 1914, en el plazo que se le señale, y así se acordó por Real orden de 22 de Julio de 1916, concediendo el plazo de dos meses al efecto:

Resultando que notificada dicha Real orden al Ayuntamiento de Bilbao en 10 de Agosto de 1916 por la Jefatura de Obras públicas de Vizcaya, según informe de ésta de 20 de Noviembre último, dicha Corporación ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la aludida Real orden, reclamándose el expediente por el Tribunal Supremo en 12 de Diciembre de 1916, sin que aparezca que éste haya acordado la suspensión de los efectos de la resolución reclamada:

Resultando que D. Carlos Santiago Fernández, como apoderado de D. José Ramón de Olaso, presentó una instancia ante este Ministerio en 17 de Noviembre de 1916, acompañando certificación del Secretario del Ayuntamiento de Bilbao, de varias actas del mismo, referentes a haberse dado cuenta en sesión pública de la Real orden de 22 de Julio de dicho año y haber acordado interponer recurso contencioso-administrativo contra ella, y pidiendo se dé por intentada la avenencia a que se invitó al expresado Ayuntamiento por la indicada Real orden, y que por no ser esto posible se fije definitivamente la servidumbre de paso que desde la Real orden de 4 de Marzo de 1895 viene impuesta a los terrenos que cubren el arroyo Elguera, ordenando al Ingeniero Jefe de la provincia de Vizcaya que adopte las medidas necesarias para establecerla y fijarla sobre los terrenos, sin perjuicio de la indemnización que reclama el Sr. Arana por los derechos que le fueron reservados en las resoluciones judiciales:

Resultando que en la instancia presentada en 31 de Octubre de 1918 por D. Luis Olaso, como copropietario con D. José R. de Olaso, de quien dice ser sucesor y representante legal, solicita se dé por transcurrido el plazo fijado al Ayuntamiento para proponer solución de avenencia, y no habiéndolo hecho, se cumpla lo ordenado por este Ministerio, imponiendo la servidumbre demarcada por el Ingeniero Jefe de la provincia, cumpliendo la Real orden de 4 de Marzo de 1895:

Resultando que el Ingeniero Jefe de Obras públicas de Vizcaya informa que transcurrido con exceso el plazo concedido al Ayuntamiento, estima razonable la petición del Sr. Olaso para que se cumpla la Real orden de 1916, a menos que el Tribunal de lo Contencioso hubiese suspendido sus efectos; y de éste parecer es asimismo el Gobierno civil de la provincia:

Resultando que, reclamado el expediente al Tribunal Supremo para resolver este incidente, y remitido por él, ha presentado D. José Guimón, como representante del Ayuntamiento de Bilbao, según poder que acompaña, en 4 de Diciembre último, una instancia, en la que se pide se devuelva urgentemente el expediente a la Sala, por estar el pleito en turno de vista, y que en él no se dicte resolución alguna que pueda significar trámite ni acuerdo de ejecución de la Real orden de Julio de 1916 que se discute en el pleito o que imponga al Ayuntamiento de Bilbao obligaciones que no tiene contraídas:

Resultando, por último, que a propuesta del Servicio Central de Puertos y Faros, se ha dado vista del expediente al concesionario Sr. Arana y Lupardo durante el plazo de quince días a contar de la notificación, cuyo recibo fué firmado en 27 de Mayo último, sin que haya hecho uso del derecho concedido, limitándose el interesado a dirigir una simple carta al Ingeniero Jefe de Obras públicas de Alava y Vizcaya, donde, en definitiva, aconseja, en nombre de la más elemental prudencia, que no se adopte medida alguna por la Administración hasta tanto se falle el recurso contencioso interpuesto por el Ayuntamiento de Bilbao contra la Real orden cuyo cumplimiento pide el Sr. Olaso.

Considerando que las resoluciones definitivas de la Administración son ejecutivas, salvo si el Tribunal de lo Contencioso acuerda y ordena su suspensión, y no habiéndose comunicado a la Administración la suspensión de la Real orden de 22 de Julio de 1916, se está en el caso, no obstante la reclamación del representante del Ayuntamiento de Bilbao, de ejecutarla inexcusablemente, sin perjuicio de lo que puede resolver en su día el referido Tribunal:

Considerando que, en cumplimiento de su deber y en ejercicio de las facultades que supone, la Administración ha procurado siempre, por cuantos medios están a su alcance, la realización efectiva de las condiciones de la concesión de 1895, y al efecto, teniendo en cuenta la situación de hecho y de derecho creada por los actos de los interesados y por las sentencias del Tribunal Supremo, ha requerido por Real orden de 22 de Julio de 1910 al Ayuntamiento de Bilbao para que prestase la cooperación debida para la ejecución de la sentencia del referido Tribunal de 7 de Febrero de 1914, sin que el Ayuntamiento haya accedido a ello y ni aun haya contestado nada de contrario, ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra la Real orden por la que se hizo el indicado requerimiento:

Considerando que no siendo el Ayuntamiento de Bilbao concesionario directo, ningún vínculo le liga con el Ministerio de Fomento, y éste carece de todo medio coercitivo para obligarle a que preste la cooperación indicada por la expresada Real orden de 22 de Julio de 1916:

Considerando que esta resistencia pasiva del Ayuntamiento y la actitud del Sr. Arana determinan una situación de hecho que lleva consigo la imposibilidad absoluta de que realice el cumplimiento íntegro de las sentencias, puesto que, conforme a la del Tribunal Supremo de 4 de Julio de 1911, si no hay avenencia (como no la ha habido), la calle de 15 metros se demarcará cuando lo reclame el Ayuntamiento, indemnizando simultáneamente a Arana de una parte el Ayuntamiento, a cuya voluntad dejó el Tribunal Supremo reclamar la apertura de la calle, que ha acordado en 3 de Mayo abstenerse de toda gestión en el asunto, y, además, ha recurrido contra la Real orden de 22 de Julio de 1916, por la que se le requería cooperase a solucionar, y, de otra, Arana, amparado por las sentencias del Tribunal Supremo, no traza ni construye la calle; pero hace suya y disfruta, sin compensación, bienes de carácter público:

Considerando que en la situación actual se da el caso, extraño y anómalo, de que la concesión se halla incumplida en todo cuanto le correspondía obtener a la Administración, y cumplida tan sólo en aquello que favorecía al concesionario, el cual disfrutaba gratuita e indefinidamente, un terreno cuya concesión tiene por única finalidad que dicho concesionario abriese una vía, que no ha llegado a abrirse ni hay posibilidad legal de que se abra, por lo indicado en el considerando anterior, y porque no puede suponerse ni un momento que el Estado tenga obligación de trazaria, pues no hay ley que lo declare ni sentencia que se lo imponga, ya que la del Tribunal Supremo de 7 de Febrero de 1914 lo único que dice es que si el Ministerio abre el camino habrá de someterse a la de 4 de Julio de 1911; es decir, habrá de indemnizar; pero no dispone que sea forzoso para el Estado realizar la apertura del camino, sino meramente potestativo en el caso como lo revela la forma condicional del fallo:

Considerando que la imposibilidad del cumplimiento de la concesión tal como ha sido interpretada por el Tribunal Supremo, produce enormes beneficios al concesionario, que ve aumentado el valor de los terrenos por efecto de su situación en el ensanche de Bilbao y aumento de su población, con perjuicio notorio a los intereses públicos:

Considerando que la concesión adolece de falta absoluta de claridad y precisión en cuanto a la índole de la vía se refiere, puesto que en la condición quinta se dice será carretera; en la novena, camino, y en la séptima, calle o camino, y esta diferencia, y aun contradicción de conceptos, corroborada por la diversa interpretación y multitud de peticiones de los interesados, contrarias unas de otras, evidencia la imposibilidad de determinar la clase de obligación impuesta al concesionario como compensación a la cesión de terrenos del dominio público:

Considerando que la imposibilidad de cumplimiento de la concesión en cuanto a la vía expresada y lo impreciso y contradictorio del concepto de tal vía, evidencia que la concesión es nula, por cuanto los elementos contenidos en ella, según la interpretación que le ha dado el Tribunal Supremo (interpretación que la Administración está obligada a acatar), impiden que se cumpla íntegramente, y la Administración, que ha instado continuamente la puntual ejecución de la concesión y no ha consentido ningún derecho de Arana sobre los terrenos a que la misma se refiere, se halla obligada, en cumplimiento de la suprema inspección que le asigna la ley de Obras públicas, a declarar la nulidad de la concesión otorgada a Andicana en 1896, y transferida a Arana en 1902, reconociendo exclusivamente al concesionario el derecho a ser indemnizado por las obras realizadas para cubrir y sanear el arroyo Elguera.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica y a propuesta de esta Dirección general, ha resuelto declarar:

1.º Que el Ministerio de Fomento carece de medios coercitivos para obligar al Ayuntamiento de Bilbao a que coopere a la apertura de la calle o camino expresado.

2.º Que al Estado en manera alguna puede convenirle abrir la calle o camino pagando su importe.

3.º Que siendo intolerable persista la actual situación de hecho y de derecho, se anula la concesión, por ser imposible su cumplimiento en cuanto a su condición esencial de la apertura de la calle o camino, reconociendo únicamente al concesionario Sr. Arana el derecho a que le sean abonadas las obras que ejecutó para cubrir el arroyo Elguera, readquiriendo el Estado todos los terrenos de dominio público que antes de otorgar la concesión poseía y los que resulten por haberse cubierto dicho arroyo, para darles el destino procedente, según las leyes.

Lo que digo a V. S. para conocimiento de la Jefatura, de los interesados y a todos los demás efectos que procedan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el presupuesto reformado de las obras de un muelle en el puerto de Arrieta, isla de Lanzarote (Canarias):

Visto lo informado por la Jefatura de Obras públicas de Las Palmas:

Resultando: 1.º Que el proyecto de dichas obras fué aprobado por Real orden de 4 de Junio de 1917. 2.º Que se están ejecutando las obras por el sistema de administración, conforme a lo autorizado por Real orden de 18 de Agosto del mismo año. 3.º Que a causa del aumento considerable de los precios de ciertos materiales de construcción, entre los que se encuentran los cementos, ha resultado insuficiente el presupuesto del proyecto aprobado, por lo que ha sido formulado un presupuesto reformado, en el que figuran cuatro nuevos precios modificados de unidades de obra de las que forma parte el cemento:

Considerando: 1.º Que el actual presupuesto ha sido debidamente redactado, y que son atendibles las razones que han motivado esta medida. 2.º Que ejecutándose las obras por administración, procede continuarlas por el mismo sistema, no habiendo razón alguna que aconseje variar de procedimiento, y que además, la urgencia en la continuación de los trabajos, cuya interrupción no sería conveniente, hace que este caso deba considerarse comprendido en lo que se indica en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el presupuesto reformado de las obras de un muelle en el puerto de Arrieta, isla de Lanzarote (Canarias), de fecha 26 de Febrero del corriente año, y cuyo importe, con arreglo al sistema de administración, es de ciento cincuenta y siete mil seiscientas pesetas y once céntimos (157.600,11), y que produce, respecto al presupuesto del proyecto aprobado por Real orden de 18 de Agosto de 1917, un adicional de sesenta y cuatro mil ciento ochenta y dos pesetas y ochenta y ocho céntimos (64.182,88), que habrán de abonarse con cargo al capítulo 22, artículo 1.º, concepto 2.º, del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro de Fomento digo a V. S. para su conocimiento y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

AGUAS

Examinado el expediente incoado a instancia de D. Manuel Parada y Fustel, para obtener el aprovechamiento de 340 litros de agua por segundo del río Torrente, en término municipal de Nigüelas (Granada):

Resultando el expediente tramitado con arreglo a las instrucciones vigentes:

Resultando que el peticionario no ha solicitado la imposición de servidumbre de acueducto:

Resultando que al principio del expediente el peticionario solicita la concesión de terrenos de dominio público para la construcción de las casas de máquinas y dice después que éstas se han de emplazar en terrenos de particulares:

Resultando que después del acto de la confrontación se ha presentado una reclamación por doña Eufemia Pelayo y Gowen, oponiéndose a la petición por poseer una finca y una cuneta que ha de ser ocupada por el canal:

Resultando que ante la Comisión provincial han reclamado varios vecinos de Nigüelas, que temen ser perjudicados en sus intereses agrícolas e industriales:

Considerando que en todo el expediente ni en la confrontación del proyecto no se ha aclarado la clase de terreno en que se han de emplazar las casas de máquinas:

Considerando que si bien se deduce del artículo 2.º de la Instrucción de 14 de Junio de 1883 y del 11 del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918, debiera haberse hecho la petición de imposición de servidumbres, si a ello hubiese lugar, y en este caso no se ha cumplido, puede realizarse después de otorgada la concesión y someter dicha instancia a información pública al tiempo de instruirse el expediente que ordena el capítulo IX de la ley de Aguas:

Considerando que no existe en las leyes vigentes disposición ninguna que pueda impedir la imposición de servidumbre de acueducto, sobre finca ni pertenencia minera de ninguna clase, salvo las prescripciones señaladas en los artículos 83 y 84 de la ley de Aguas:

Considerando que la reclamación de los vecinos de Nigüelas es improcedente de forma y que en el fondo ha de quedar atendida con las condiciones de la concesión:

Considerando que han informado favorablemente la petición la Jefatura de Obras públicas, el Consejo provincial de Fomento, la Comisión provincial y el Gobernador de Granada:

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado por D. Manuel Parada, con las siguientes condiciones:

1.º Se autoriza a D. Manuel Parada

Fustel, vecino de Granada, para derivar del río Torrente, en el término municipal de Nigüelas (Granada), un caudal de 340 litros de agua por segundo, para emplear su fuerza en usos industriales.

2.ª La Administración no es responsable de que en cualquier época del año el río lleve menos caudal que el concedido.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, con sujeción al proyecto que ha servido de base al expediente y que está autorizado por el Ingeniero D. Nicolás García Ruiz, con fecha 12 de Marzo de 1918.

4.ª Las obras darán comienzo en el plazo de un año a contar de la fecha de la concesión y terminarán en el de tres años a partir de la misma fecha.

5.ª Antes de dar comienzo a las obras se solicitará la declaración de imposición de servidumbres a que haya lugar, abriéndose sobre la misma la correspondiente información pública y teniendo en cuenta cuanto se prescribe en la vigente ley de Aguas.

6.ª Antes de comenzar las obras, se solicitará la ocupación de las parcelas de terreno de dominio público precisas para el emplazamiento de las casas de máquinas, o se demostrará la propiedad de dicho terreno o el permiso de sus dueños para ocuparlos.

7.ª Al terminar las obras se dará cuenta a la Jefatura de Obras Públicas para que el Ingeniero jefe o Ingeniero en quien delegue, haga un reconocimiento de aquellas y refiera a puntos fijos las coronaciones de las presas. De esta operación se levantará acta por triplicado, enviándose un ejemplar de la misma a la Dirección General para que decida sobre ello lo que proceda.

8.ª No puede empezarse a hacer uso de la concesión hasta que la Dirección General apruebe el acta de reconocimiento final, de la que otro ejemplar se entregará entonces al concesionario.

9.ª Todos los gastos de inspección, vigilancia y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

11.ª El concesionario queda obligado a cumplir: el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre contrato de trabajo con los obreros; cuantas disposiciones sobre el particular estén en vigor o se dicten en lo sucesivo; la ley de Protección a la industria nacional de 14 de febrero de 1907 y el reglamento para su aplicación.

12.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, ajustándose a lo dispuesto sobre el caso.

Y habiéndose conformado el petitorio con las condiciones anteriores, y presentado póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, lo comunico a V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento y el de los interesados, y publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1919.—El Director general, S. Cuervo.

Señor Gobernador civil de Granada

Examinado el expediente incoado por D. José Antonio Caballero, hoy don Fernando Ingloft Navarro como mandatario de los herederos de aquél, doña Teresa y doña Francisca Caballero, para practicar trabajos de alumbramiento de aguas en el barranco de las Soteras, término municipal de Telde, en Gran Canaria, con destino a riego de las zonas de cultivo de Marzagán y Juramar:

Resultando que tramitado el expediente con arreglo a la Instrucción de 5 de Junio de 1883, e inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de 27 de Junio de 1912, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas informó favorablemente, proponiendo las condiciones con las que puede otorgarse la autorización; y en sentido favorable informó también el Servicio agrónomico:

Resultando que igualmente son favorables los informes del Consejo Provincial de Fomento, Cabildo Insular de Gran Canaria, y Delegado del Gobierno de Su Majestad en Gran Canaria.

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad particular y sujeta a las disposiciones vigentes en la materia.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado suscrito por el Ingeniero D. Manuel Hernández en 17 de Mayo de 1912, con la modificación de que el revestimiento de los pozos de registro sobreesalga 0,50 metros sobre el lecho del barranco. Serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Las Palmas o Ingeniero en quien delegue, los que podrán autorizar las pequeñas modificaciones que sin alterar la esencia del proyecto exijan las circunstancias.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID y deberán quedar terminadas en el de cuatro años a partir de la misma fecha.

4.ª Las obras se ejecutarán con arreglo a los principios de buena construcción y se adoptarán las debidas precauciones para seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

5.ª Los productos de las excavaciones se depositarán en los sitios y forma convenientes para no originar perturbaciones en el régimen de las aguas ni perjuicios a particulares.

6.ª Terminadas las obras, el Ingeniero jefe de Las Palmas o Ingeniero en quien delegue practicará un reconoci-

miento de las mismas, y si las encontrara bien ejecutadas y que se han cumplido las condiciones de la concesión, lo hará constar en acta, que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará a la aprobación superior, y una vez obtenida, se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas, y se devolverá la fianza.

7.ª Todos los gastos que la inspección y reconocimiento ocasionen serán de cuenta del concesionario.

8.ª El concesionario cumplirá lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Junio de 1902 respecto a contrato de trabajo, así como las disposiciones vigentes relativas a accidentes de los obreros y protección a la industria nacional.

9.ª Caducará esta concesión en el caso de faltarse por el concesionario a cualquiera de las anteriores condiciones, procediéndose en tal caso con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Y habiéndose aceptado por el concesionario las condiciones anteriores, y presentado póliza de cien pesetas, que queda inutilizada en el expediente, lo comunico a V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.—El Director general, S. Cuervo.

Señor Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Examinada la distribución, para el corriente mes de Junio, del crédito del capítulo XVI, artículo 4.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente a Conservación, Reparación y Explotación de obras hidráulicas, redactada por el Servicio central hidráulico,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar la mencionada distribución y disponer se libren desde luego las cantidades que en la misma se expresan.

De Real orden comunicada por el señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de la distribución. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1919.—El Director general, P. A. Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Distribución para el mes de Junio del crédito del capítulo XVI, artículo 4.º del presupuesto de obligaciones de este Ministerio, correspondiente a Reparación, Conservación y Explotación de obras hidráulicas:

División del Ebro:

Defensa de la revuelta del Burdelico.....	496,50	
Idem id. de Almozara.....	181,80	
Encauzamiento del Ebro en Gallur.....	186,30	
Indemnizaciones.....		270

División del Pirineo oriental:

Defensa de San Juan Despi.....	2.550,10	
Indemnizaciones.....		291

División del Júcar:

Dique de Riola.....	248,10	
Idem de Albalat de la Ribera.....	305,40	
Idem de Benichembla.....	109,00	
Canal de avenidas del Vinalopó.....	481,80	

Defensa de Sueca:			
Conservación	418,10		
Reparación	538,10		
Defensa de Utiel.....	313,60		
Indemnizaciones		1.296	
División del Segura:			
Pantano de Valdeinferno.....	314,50		
Canal de Totana.....	743,60		
Idem del Reguerón.....	1.120,00		
Pantano de Alfonso XIII (explotación).....	243,60		
Idem de Talave (idem).....	54,50		
Defensa de Orihuela.....	94,30		
Indemnizaciones		307	
División del Sur de España:			
Encauzamiento del Río Guadalmedina.....	1.090,00		
Ramblas de Almería:			
Conservación	181,20		
Reparación	98,10		
Defensa de Berja:			
Conservación	42,50		
Reparación	190,90		
Obras de Cuevas de Vera.....	73,80		
Indemnizaciones		364	
División del Guadalquivir:			
Defensa de Ecija contra el Genil.....	538,10		
Idem de Sevilla.....	1.090,00		
Idem del barrio del Espíritu Santo de Córdoba....	1.072,00		
Indemnizaciones		246	
División del Guadiana:			
Pantano Gasset:			
Conservación	1.354,70		
Reparación	418,00		
Canal de alimentación.....	1.363,60		
Canal del Gran Prior:			
Conservación	927,20		
Reparación	527,20		
Explotación	545,40		
Encauzamiento del Amarguillo:			
Conservación	254,50		
Reparación	363,60		
Indemnizaciones		724	
División del Tajo:			
Real acequia del Jarama:			
Conservación	3.618,10		
Reparación	2.181,80		
Explotación	149,10		
Indemnizaciones		467	
División del Duero:			
Canal Reina Victoria Eugenia.....	1.363,60		
Encauzamiento del Sequillo.....	781,80		
Idem del Ucieza desde el Carrión hasta la carretera de Santander.....	361,80		
Indemnizaciones		552	
División del Miño:			
Defensa de la carretera de Torrelavega.....	21,00		
Encauzamiento del Negro.....	370,90		
Defensa de Villamartin de Valdeorras.....	177,20		
Encauzamiento del Pigueña.....	417,20		
Idem del Sorravides.....	236,30		
Idem del Tamega.....	126,00		
Indemnizaciones		484	
Totales.....	28.334,90	5.000	

Aprobada por Real orden de 26 de Junio de 1919.—El Director general, P. A., Gelabert.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

PERSONAL

Terminada la campaña de primavera contra la plaga de langosta, y no siendo necesario por ahora el personal de Peritos agrícolas nombrados para este servicio,

Esta Dirección general ha resuelto en telegrama de esta fecha cesen con la misma en sus cargos los Peritos agrícolas de las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Córdoba y Ciudad Real.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1919.—El Director general, A. Monedero. Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID a los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

En cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 239 del Reglamento vigente de Epizootias, se abre concurso, por término de quince días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID, para la provisión por traslado entre los Inspectores del servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias, de la plaza de Inspector en la Aduana de Alcañices (Zamora), la que será adjudicada entre los concursantes en la forma establecida en la referida disposición.

Madrid, 2 de Julio de 1919.—El Director general, A. Monedero.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

Se pone en conocimiento del público que por escritura de 19 de Diciembre de 1918, la Sociedad Anónima de Seguros "La Mundial", domiciliada en Madrid, Zorrilla, 11, vendió, cedió y traspasó su cartera de ganados a la Sociedad, también anónima, denominada "La Mundial Agraria", y domiciliada en Sevilla.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por la Real orden de 26 de Junio de 1919, advirtiendo que la Sociedad "La Mundial" mantendrá su responsabilidad cerca de los asegurados mientras éstos no acepten el aludido traspaso.

Madrid, 1.º de Julio de 1919.—El Comisario general, J. M. Agulló.